

Expediente: **427/21**

Carátula: **CAMPILLO JOSE HUGO Y OTROS C/ RODRIGUEZ VAQUERO LUIS EMILIO Y OTRO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BULACIO, MARIO ROLANDO-ACTOR*

90000000000 - *FERNANDEZ, ELSA DOLORES-ACTOR*

90000000000 - *SANCHIS, JORGE GUSTAVO-ACTOR*

23202193579 - *FIDEICOMISO AIRES DEL ACONQUIKA, -DEMANDADO*

23282228289 - *CAMPILLO, JOSE HUGO-ACTOR*

20288833355 - *GARLATI BERTOLDI, FLAVIO IVAN-PERITO*

23282228289 - *LEFEBVRE, MARIA GRACIELA-ACTOR*

23202193579 - *RODRIGUEZ VAQUERO, LUIS EMILIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 427/21



H20901748371

JUICIO: CAMPILLO JOSE HUGO Y OTROS c/ RODRIGUEZ VAQUERO LUIS EMILIO Y OTRO S/ CONTRATO ORDINARIO. EXPTE. N°: 427/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 27 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 18/03/2025 el Dr. Rodríguez Vaquero interpone recurso de aclaratoria en contra la sentencia de fecha 17/03/2025, por cuanto que la demanda no prospera en contra del Fideicomiso sino en contra de Luis Emilio Rodríguez Vaquero como fiduciario del Fideicomiso Aires del Aconquija CUIT 30-71459277-3. Cabe resalta que la demanda no prospera en contra de Luis Emilio Rodríguez Vaquero por derecho propio.

La sentencia, en su parte resolutive, no puede desentenderse del carácter en que esta parte actuó en tanto no fui condenado a título personal sino como fiduciario. Ello tiene especial relevancia en tanto la eventual condena no podría dar lugar a la ejecución sobre bienes personales del suscripto sino únicamente sobre el patrimonio fideicomitado. Cita jurisprudencia al respecto.

Asimismo, dice que se ha indicado de manera incorrecta su nombre en tanto mi nombre correcto es Luis Emilio y no Juan Emilio.

Y en cuanto a las costas, solicita si bien en el punto 5) se ha considerado imponerla a la vencida, que se aclare los fundamentos para la imposición de costas en tanto los rubros más importantes de daños reclamados por los actores han sido rechazados sin embargo eso no ha sido reflejado en la imposición de costas.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) En fecha 17/03/2025 se dicto sentencia de fondo N° 182 por la cual se hace lugar a la accion promovida por los actores. En consecuencia se condene a FIDEICOMISO AIRES DEL ACONQUIJA Y JUAN EMILIO RODRIGUEZ VAQUERO, a dar estricto cumplimiento con la Cláusula Cuarta de los contratos de compraventa – Entrega de Escritura Traslativa de Domino –, en el plazo de 60 días, conforme lo ordenado no tan solo en contrato de compraventa, sino tambien acta de Mediación de fecha 28/12/2021, Primera Audiencia (26/10/2023), bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$50.000 a favor de los actores mientras dure el incumplimiento.

Bajo esta premisa, debo aclarar al recurrente que la sentencia de fondo condena al Dr. Luis Emilio Rodríguez Vaquero en el carácter de FIDUCIARIO del FIDEICOMISO AIRES DEL ACONQUIJA. Por ello, corresponde aclarar de la sentencia recurrida, es el puno 1) en cuanto se condena al Dr. Luis Emilio Rodríguez Vaquera como fiduciario del fideicomiso antes mencionado.

En cuanto lo manifestado, le asiste razón, por cuanto corresponde aclarar que el nombre correcto del Dr. Rodríguez Vaquero es Luis Emilio y no Juan Emilio como se indica en el punto 1) del resuelvo de la sentencia de fondo dictada el 17/03/2025.-

Ahora bien, en cuanto a las costas, entiende este juzgador que no se requiere aclaratoria, por cuanto las mismas son impuesta a la vencida en forma solidaria y concurrente conforme art. 60,61 Procesal.

El criterio utilizado por este juzgador para aplicar las costas a la vencida, es que el objeto principal de la accion deducida por los actores, es la entrega de la escritura, no los rubros como manifiesta el recurrente.

Por ello

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria formulado por el Dr. Luis Emilio Rodríguez Vaquera. En consecuencia el punto 1) de la parte resolutive de la sentencia de fondo de fecha 17/03/2025 quedara redactada de la siguiente manera: "...1) HACER LUGAR a la acción promovida los actores en autos, en contra de LUIS EMILIO RODRIGUEZ VAQUERO, como FIDUCIARIO del FIDEICOMISO AIRES DEL ACONQUIJA, conforme lo considerado. En consecuencia, condenar a estos últimos a dar estricto cumplimiento con la Cláusula Cuarta de los contratos de compraventa – Entrega de Escritura Traslativa de Domino –, en el plazo de 60 días, conforme lo ordenado no tan solo en contrato de compraventa, sino tambien acta de Mediación de fecha 28/12/2021, Primera Audiencia (26/10/2023), bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$50.000 a favor de los actores mientras dure el incumplimiento...."

2) **ACLARA** que el nombre correcto del demandado, es **DR. LUIS EMILIO RODRIGUEZ VAQUERA** y no como se ha consignado JUAN EMILIO.

3) **RATIFICAR** la Sentencia N° 182 de fecha 17/03/2025 respecto a las costas.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.